

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase: **Pertenencia**
Demandante: **Pedro Anivar Herrera Romero**
Demandados: **Isaura Gutiérrez Viuda De Torres, María Adela Gutiérrez, De Gutiérrez, Rosa Elena Gutiérrez Vda. De Sanabria, Elisa Eva Gutiérrez Vda. De Mancera Y Ángel Cesario Gutiérrez Santiago en calidad de herederos determinados de Nicolás Tobías Gutiérrez Castro, herederos indeterminados de éste y demás personas con interés en el presente asunto**
Radicación: **25594-40-89-001-2024-00016-00**

AUTO

Revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la misma no cumple a cabalidad los requisitos formales previstos en la legislación, por tanto, esta deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

En primer lugar, es preciso indicar que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral **5° del artículo 375 del C.G. del P.**, la demanda deberá dirigirse en contra de quien figure como titular de derecho real.

Frente al particular, se certifica por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cáqueza que, quien funge como titular de derecho real de dominio del bien inmueble objeto de la demanda, identificado con el Folio No. 152-20976, es Tobías Gutiérrez, no obstante, la demanda se dirige en contra de los herederos determinados e indeterminados de Nicolás Tobías Gutiérrez Castro, de quien se aporta el registro civil de defunción. Por consiguiente, con el fin de precaver cualquier irregularidad procesal que se pueda derivar de la falta de identificación de quien funge como titular de derecho real, se hace necesario que se acredite que Tobías Gutiérrez y Nicolas Tobías Gutiérrez Castro se trata de la misma persona. Para el efecto, podrá allegar cualquier medio probatorio idóneo a través del cual se logre concluir la identidad en ambos.

De otra parte, se hace necesario aclarar que, si bien, a la demanda se acompaña el certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G. del P., lo cierto es que data de octubre de 2023 y la demanda fue radicada el 8 de febrero de la presente anualidad, por tanto, no refleja la situación jurídica para la fecha de su presentación, por consiguiente, se le requiere para que aporte un certificado en igual sentido con una fecha de expedición que no supere 30 días. Ahora bien, como quiera que los términos de subsanación de la demanda son perentorios, se faculta a la parte actora para que, en su defecto, allegue la constancia de petición de aquel en la oficina de registro correspondiente.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el **numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.**, *la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Revisado el relato de los hechos descritos en el libelo demandatorio, se advierte que deberá aclarar el hecho primero, en el sentido de indicar la razón de por qué el señor Pedro Anivar Herrera Romero suscribió 3 escrituras públicas para la adquisición del predio denominado finca "Alto de la Quinta", indicar respecto de dichos instrumentos públicos, a cuál notaría corresponden cada uno. Por otro lado, el hecho presenta una pluralidad de situaciones fácticas que deben ser debidamente individualizadas para lo cual deberá formular hechos aparte.

En lo concierne a la primera narración denominada como hecho tercero, deberá aclarar su contenido dado que su redacción se muestra confusa y presenta pluralidad de situaciones fácticas que deben ser debidamente individualizadas en hechos aparte.

Finalmente, en lo que atañe a la segunda narración denominada como hecho tercero, deberá aclarar en razón de cuál de los 3 instrumentos públicos que suscribió para adquirir el predio objeto de usucapión, entró en posesión del bien inmueble y si dicha posesión ha sido quieta, pública, pacífica e ininterrumpida.

En lo que respecta a los **medios de pruebas**, se advierte lo siguiente:

Deberá relacionar y describir puntualmente cada uno de los medios de prueba que pretende hacer valer, indicándose a que se refiere cada documento, si se trata de las Escrituras Públicas, a cuál Notaría corresponden, ahora bien, se advierte que se aporta con la demanda un documento denominado Acta de Declaración Extraproceso el cual no está relacionado en el acápite de pruebas, del cual tampoco se advierte sustento fáctico; por tanto, se hace necesario que proceda a referenciar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo descrito en el numeral 6° del artículo 82 del C.G. del P.; e indicar los supuestos de hecho que pretende acreditar y, de ser necesario, ampliar el acápite hechos, so pena de rechazar la prueba en los términos del artículo 168 ibidem, en la oportunidad procesal correspondiente.

De otra parte, en lo que corresponde a la **cuantía del proceso**, deberá, adecuar su estimación de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P. para lo cual, además, deberá allegar el certificado del avalúo catastral para la actual vigencia (2024) dado que el que reposa en el plenario corresponde al año 2023.

Así las cosas, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso. Asimismo, deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los presupuestos del artículo 82 del C.G.P y demás normas concordantes, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ídem.

Consultado el certificado de vigencia No. 2005187 respecto de una tarjeta profesional en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado **Belisario**

Melo Rojas identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.407.216 y Tarjeta Profesional 97.339 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **Pedro Anivar Herrera Romero**, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME
*ESTADO No. **0011**.* La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **20-FEBRERO-2024** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.
MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Elena Ibanez Villa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864526eb1ea9d2e5efa3437430ccaad74768e44899992be4aa52eeef0a6281da**
Documento generado en 19/02/2024 06:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>